

C.A. de Copiapó.

Copiapó, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

A folio 1, el 22 de junio del año en curso, compareció don José Adrián Veas Ramos, abogado, en representación de don Omar Benedicto Rojas Ortíz, empresario, domiciliado para estos efectos los Avenida Copayapu N° 5635, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, interpone recurso de protección en contra de Banco Santander Chile, representado por don Miguel Mata Huerta, desconoce profesión u oficio, domiciliado para estos efectos en Calle Colipí N° 320, Copiapó, por los fundamentos de hecho y de derecho que pasa a exponer.

Refiere que su representado es cliente de Banco Santander Chile desde hace más 8 años, siendo cuentacorrentista de dicha institución y titular de varios productos, entre ellos, un crédito hipotecario y una tarjeta de crédito, habiendo comenzado a pagar en el año 2014 el Crédito Hipotecario, cuyos vencimientos se producen el día primero de cada mes, manteniendo siempre sus cuotas al día.

Sin embargo, indica que por razones económicas y sanitarias, no pudo pagar a tiempo las cuotas correspondientes a noviembre y diciembre del año 2021, siendo fueron pagadas el día 03 de enero de 2022, por caja, en la sucursal del Banco Santander, ubicado en calle Huanhualí N° 254, de la ciudad de La Serena, sin inconveniente alguno.

No obstante, refiere que, con fecha 01 de febrero de 2022, trató de pagar por los canales digitales las cuotas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022, pero le fue imposible, por lo que el día 3 de febrero se dirigió al Banco Santander, ubicado en calle Huanhualí N° 254, de la ciudad de La Serena, manifestándole la cajera que el sistema no permitía recibir el pago, derivándolo a atención al cliente, donde le pidieron que se comunicara con la ejecutiva, doña Karina Masardo, a quien llamó en



múltiples oportunidades, pero no contestó. Luego llamó a la línea telefónica del banco, pero tampoco obtuvo respuesta.

Añade que el 07 de febrero de 2022, nuevamente se dirigió al Banco Santander, sucursal Huanhualí, La Serena y el ejecutivo de atención al cliente una vez más lo derivó con su ejecutiva comercial, quien finalmente no solucionó el problema, por lo que su representado insistió con el ejecutivo de atención al cliente de la sucursal y este lo derivó a la sucursal de Balmaceda N° 351, de La Serena, para que conversara con la encargada de normalización, quien, a su vez, lo derivó con Luis Vega Madina, Gestor Soporte de Recuperaciones de la sucursal Gregorio Cordovez N° 351 de La Serena, con quien se entrevistó el día 08 de febrero del 2022, y éste le señaló que estaba demandado por una deuda pendiente con la tarjeta de crédito, que debía pagar los honorarios del abogado -que ascendían a \$300.000- para que retiraran la demanda, lo que debía realizar de inmediato.

Continuando, indica que su representado trató de pagar el día el 01 de marzo de 2022 la cuota correspondiente del crédito hipotecario y no pudo, por lo que llamó a don Luis Vega Madina, quien le indicó que debía pagar inmediatamente una cuota de la tarjeta de crédito por un valor de \$890.000, aproximadamente, ante lo cual le respondió que no tenía esa cantidad, insistiéndole el señor Vega que debía pagar todo, que era una orden del banco, que debía pagar la primera cuota de la tarjeta de crédito o lo demandarían nuevamente y esta vez perdería su casa.

Refiere que frente a esta amenaza del ejecutivo, su representado viajó ese mismo día a Santiago para conseguir el dinero con un factoring y pagar así la cuota de la tarjeta de crédito, pero al comunicarse por vía telefónica con el ejecutivo del banco, don Luis Vega le indicó que ya no podía pagar el crédito hipotecario, ni las cuotas de la tarjeta de crédito, puesto que ahora, doña María Liliana Muñoz Henríquez, ejecutiva recuperaciones de la comuna de Temuco, había solicitado que pagara la deuda que tenía la empresa de su representado, "OMAR ROJAS ORTIZ E.I.R.L" por la cantidad aproximada de



\$17.000.000, agregando que, si no pagaba la deuda de la empresa, el crédito hipotecario quedaba “nulo” y lo demandarían, quitándole la casa.

Dice que ante esta situación, su representado intentó pagar directamente a través del sitio web del recurrido, pero el sistema le entregaba un mensaje sobre la existencia de un problema y que intentara la transacción más tarde. También intentó pagar a través de la aplicación del banco y en esta oportunidad el mensaje le indicaba que no tenía crédito hipotecario ni crédito de consumo vigente con el banco.

Conforme a lo expuesto, afirma el abogado compareciente que el Banco Santander Chile, a través de sus ejecutivos, ha presionado a su representado de forma ilegal y arbitraria para hacer el pago de sus deudas, y a su vez, ha obstaculizado el pago del crédito hipotecario con el objeto de rematar su propiedad y, en definitiva, con el producto de su realización satisfacer el crédito hipotecario, el crédito derivado de la tarjeta de crédito y también ilegítimamente el crédito contratado por una persona jurídica distinta, esto es, la deuda contraída por OMAR ROJAS ORTIZ E.I.R.L. RUT N° 76.770.541-7. Sostiene que esta presión es ilegítima, ilegal y arbitraria, pues los títulos que originan los créditos son distintos.

Indica que el banco denunciado ha realizado cobros indebidos por gestiones que jamás ha realizado, habiendo su representado cancelado \$1.444.226, que incluía las cuotas de enero y febrero del año 2022 del crédito hipotecario, más los supuestos honorarios de un abogado, supuestos ya que en la página del poder judicial no existe demanda alguna contra su representado que diga relación con el cobro del crédito contraído, sin que en el comprobante de ingreso de caja que adjunta, dé cuenta del pago realizado, no hay un detalle de las cuotas o del honorario.

Insiste que el banco no solo ha impedido hacer el pago del crédito hipotecario de forma presencial, sino que también ha bloqueado el perfil que habilita a su representado para hacer los pagos mediante la página web y en tal sentido, la afección de sus derechos subsiste en el tiempo, es permanente, continúa y diaria.



Añade que su parte presentó reclamo ante el SERNAC, sin embargo, el recurrido se limitó a dar respuestas evasivas, indicando que “En definitiva para acceder al desbloqueo que solicita el cliente debe regularizar y dar cumplimiento al compromiso adquirido para lo cual comunicarse con Luis Rodríguez, Jefe de Recuperaciones en el correo luis.rodriguez.figueroa@santander.cl”, volviendo al círculo del abuso, de la ilegalidad y autotutela adoptada.

Denuncia que el comportamiento del banco recurrido se enmarca dentro de lo que jurídicamente se denomina autotutela, la cual está proscrita en un Estado de Derecho, constituyéndose en una suerte de comisión especial, y por lo demás, como han sostenido reiteradamente los Tribunales Superiores de Justicia, la forma legal de solicitar el cumplimiento de cualquier obligación que se estima incumplida, es a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes, sea ordinaria o ejecutiva, añadiendo más adelante que mientras no se ejerzan no resulta lícito a la recurrida valerse de vías de hecho para obtener el cumplimiento de aquellas obligaciones que estima incumplidas y que no son de su representado, sino de una persona distinta, esto es, por OMAR ROJAS ORTIZ E.I.R.L..

De esta forma, indica que el acto ilegal y/o arbitrario consistente en la negativa del banco a recibir el pago de las cuotas correspondientes al crédito hipotecario, bloqueando los medios de pago de dichos productos, constituye una privación o -a lo menos- una perturbación o amenaza de las Garantías y/o Derechos fundamentales que el artículo 19 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, particularmente el Derecho de Propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes, corporales o incorporales, consagrado en el artículo 19 N° 24 de nuestra Carta Fundamental, toda vez que la decisión unilateral, injustificada, arbitraria e ilegal de la recurrida constituye una afectación y disminución concreta del patrimonio de su representado, al obligarlo a realizar un mayor desembolso de dinero que el pactado, producto de la morosidad en la que se encuentra actualmente y que no le es imputable, por cuanto en todo momento ha tenido



VXW7XBXPZWM

la disponibilidad de pagar su deuda. Es más, su representado ha realizado una serie de pagos por consignación, con los consiguientes gastos notariales de autorización de la firma y de notificación de la oferta de pago.

Asimismo, indica que el acto ilegal y/o arbitrario descrito, afecta el derecho de propiedad que su representado tiene sobre los servicios válidamente contratados con el recurrido.

Cita lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol N° 127.227-2020, seguida contra el Banco Scotiabank Chile, en un caso análogo al aquí descrito, fallado a favor el recurrente.

Por consiguiente, afirma que la recurrida incurre en un acto arbitrario e ilegal, que perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, pues nadie puede ser juzgado por comisiones especiales sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta, desde que asumió, en la práctica, la función de juzgar, que pertenece constitucionalmente a los tribunales de justicia. Asimismo, vulnera el artículo 19 N° 24 de la carta fundamental, ya que ha provocado una afectación y disminución concreta del patrimonio de su representado, al obligarlo a realizar un mayor desembolso de dinero que el pactado, producto de la morosidad en la que se encuentra actualmente y que no le es imputable, por cuanto en todo momento ha tenido la disponibilidad de pagar su deuda y es más, ha realizado una serie de pagos por consignación, conllevando gastos notariales de autorización de la firma y de notificación de la oferta de pago.

En la parte conclusiva pide acoger el recurso y restablecer el imperio del derecho declarando que la negativa del banco a recibir el pago de las cuotas correspondientes al crédito hipotecario de su representado, bloqueando los medios de pago es arbitrario e ilegal, constituyendo una amenaza, privación o perturbación del legítimo ejercicio de las garantías consagradas en el artículo 19 N°3 inciso quinto y N° 24 de la Carta Fundamental, y que la recurrida deberá permitirle pagar sus productos bancarios, sin efectuar recargo alguno, sea por intereses u otra causa y



deberá cesar el bloqueo de los diferentes medios de pago, respecto de todos los productos que su representado mantiene con el banco, todo esto, con expresa condenación en costas.

Acompaña al libelo:

1. Fotografía de mensaje de “error inesperado al procesar la solicitud” al tratar de acceder al pago del crédito hipotecario.

2- Fotografía de “Mensaje de bloqueo de clave digital para ingresar” al sitio de pago del crédito hipotecario.

3.- Comprobante de pago de fecha 8 de febrero del 2022 que corresponde al pago del dividendo del crédito hipotecario de los meses de enero y febrero de 2022 y de los supuestos honorarios de un abogado, por monto de \$1.444.226.-

4.- Certificado de notificación del 25 de marzo de 2022 que da cuenta de la notificación de la oferta de pago y oferta de pago del 21 de marzo de 2022, por el monto de \$ 573.647, cuyo vencimiento corresponde al 1 de marzo de 2022.-

5.- Certificado de notificación del 11 de abril y oferta de pago que da cuenta del pago del dividendo cuyo vencimiento corresponde al 1 de abril de 2022, por el monto de \$ 574.091.-

6.- Respuesta entregada por el recurrido frente al reclamo presentado ante el servicio nacional del Consumidor.

7.- Copia de sentencia en la causa Rol N° 127.227-2020 de la Excelentísima Corte Suprema.

A folio 14, comparece don Felipe Duhalde Vera, abogado, por la parte recurrida Banco Santander Chile, evacuando el informe requerido.

Sin perjuicio de controvertir expresamente las imputaciones efectuadas respecto del supuesto actuar arbitrario e ilegal en que habría incurrido el Banco, afirma que la acción de protección incoada debe ser rechazada en todas sus partes, por extemporáneo.

Al efecto, reitera la cronología de los hechos descrita por el recurrente, quien refirió que el 1 de febrero de 2022, intentó realizar pagos mediante



canales digitales; luego, el 1 de marzo de 2022, intentó nuevamente efectuar los pagos mediante medios digitales, donde se le indicó que para regularizar la situación debía pagar íntegramente la deuda existente por concepto de tarjeta de crédito ya que sus productos habían sido bloqueados.

Añade que el 4 de abril de 2022, mediante el Servicio Nacional del Consumidor, el Banco indicó al recurrente que no era posible acceder a lo solicitado respecto al desbloqueo de sus productos, atendida la existencias de deudas judicializadas y que ello era subsanable mediante la regularización y cumplimiento de las obligaciones contraídas.

De lo anterior, concluye que el plazo de 30 días corridos para recurrir respecto de la supuesta negativa -ilegal y arbitraria, de acuerdo al recurrente- a desbloquear los productos venció el 5 de mayo de 2022, es decir, casi un mes y medio antes de que fuera interpuesto el recurso, el 22 de junio de 2022.

Hace presente que la circunstancia de haberse declarado admisible el recurso no es obstáculo para que, en definitiva, se declare su extemporaneidad, ya que, tal como ha resuelto la jurisprudencia, el examen de admisibilidad se realiza únicamente teniendo a la vista los antecedentes aportados por la parte recurrente, siendo del caso precisar que el plazo de interposición del recurso de protección es, por regla general, objetivo y se computa desde la fecha en que ocurre el acto recurrido y, en cualquier caso, el recurrente debe hacer constar y acreditar la forma y oportunidad en que tomó conocimiento al interponer el recurso, circunstancia que no acontece en el caso sub lite, por lo que –a su juicio- debe rechazarse en todas sus partes el recurso interpuesto, por haberse interpuesto de manera extemporánea, con costas, por no tener siquiera motivo plausible para litigar.

En seguida, alega ausencia de ilegalidad o arbitrariedad en el actuar del Banco, quien se ha limitado a ejercer facultades legales y contractuales.

En ese predicamento, sostiene que no existe vulneración a los derechos de la parte recurrente ni aquello se ha producido con ocasión de un actuar ilegal o arbitrario.



Refiere que el recurrente reconoce que previo al bloqueo de sus productos digitales, incurrió en mora respecto de sus obligaciones contraídas con el Banco referente al pago de un crédito hipotecario, cuestión a la que luego se sumó la mora por deudas de tarjetas de crédito y finalmente, por deudas contraídas en calidad de codeudor solidario de una empresa de su propiedad, cuestión que omite informar para intentar confundir al tribunal sobre el verdadero desarrollo de los hechos.

En efecto, indica que al existir deudas en mora de parte del recurrente, tales antecedentes fueron derivados al área de recuperaciones del Banco para iniciar los procesos judiciales respectivos, particularmente para el cobro de la deuda mantenida por concepto de tarjeta de crédito, ascendente a \$3.570.786.

En este orden de ideas, el Banco, en su calidad de acreedor de una deuda en mora, no se encuentra en obligación de recibir el pago parcial, tal como consagra el artículo 1591 del Código Civil, considerando que una de las características del pago -además de específico e indivisible- es que sea completo.

Añade que se le explicó al recurrente, por medio del Servicio Nacional del Consumidor, casi 2 meses antes de la interposición del recurso, que para proceder a desbloquear sus productos resulta necesario que regularice y dé cumplimiento íntegro a las obligaciones existentes con el Banco, de las cuales se encuentra en mora y aún más, según el Contrato de Plan de Servicios Financieros (Condiciones Particulares), la existencia de deudas morosas o su judicialización habilitan expresamente al Banco para poner término anticipado del contrato entre las partes, de manera tal que el bloqueo de los productos no es más que una de las medidas que puede adoptar.

Así, refiere que existiendo un proceso judicial vigente en contra del recurrente, precisamente a causa de las deudas morosas que éste mantiene, malamente puede reprocharse un actuar ilegal o arbitrario al Banco al proceder al bloqueo de los productos digitales, manteniéndose vigente los



VXW7XBXPZWM

canales generales, por ejemplo, la atención en sucursales, para que éste pueda solucionar las deudas morosas.

Luego, esgrime la inexistencia de un derecho indubitado, al sustentarse el recurso de protección en hechos no efectivos y controvertidos, referentes a las facultades legales y contractuales del Banco para el bloqueo de productos, remitiéndose a lo ya expuesto, habiendo el Banco controvertido que el bloqueo de productos sea una medida de autotutela, sino la consecuencia directa del actuar del recurrente al incumplir las obligaciones contraídas para con el Banco y encontrarse en mora de las mismas.

Asimismo, indica que en caso de haber algún tipo de incumplimiento contractual, dicha alegación debe formularse por las vías respectivas, ordinarias o sectoriales, y no mediante un mecanismo de emergencia como una acción o recurso de protección de garantías constitucionales, para lo cual hace presente que el recurrente reconoce expresamente la relación contractual vigente con el Banco, por lo que el conflicto planteado es uno de carácter contractual.

En definitiva, solicita declarar la improcedencia y/o rechazar en todas sus partes el recurso de protección, con costas.

Finalmente, se trajeron los autos en relación y se procedió a vista de la causa el día 6 de septiembre último, sin que comparecieran las partes a estrados a alegar el presente recurso, quedando la causa en estudio conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales y, luego, en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere,



VXW7XBXPZWM

pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

2º) Que como es unánimemente aceptado, requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria, que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quién lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción constitucional se dirija en contra de quién ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema.

3º) Que, en primer lugar, aparece importante dejar constancia que el sustrato fáctico de la acción proteccional intentada no se encuentra controvertido por la recurrida, debiendo, en consecuencia, tenerse por acreditados los siguientes hechos:

a) Que el recurrente es cuenta correntista del banco recurrido, teniendo contratados una serie de productos bancarios a su persona y a una empresa de su propiedad.

b) Que el recurrente incurrió en mora respecto del pago de sus obligaciones contraídas con el banco recurrido, dejando de pagar las cuotas de un crédito hipotecario, la deuda de su tarjeta de crédito y las deudas contraídas en calidad de codeudor solidario de una empresa de su propiedad.

c) Que el recurrente ha reconocido expresamente que dejó de cumplir con el pago oportuno de sus obligaciones contratadas con el banco recurrido.



d) Que a consecuencia de lo previamente expuesto en el literal anterior, el banco recurrido procedió a poner término inmediato al contrato suscrito con el recurrente, y a raíz del cual, contrató los ya referidos productos bancarios, procediendo a dar inicio a la cobranza judicial respecto de los montos adeudados.

e) Que el recurrente en los meses de febrero y marzo del año 2022 intentó efectuar pagos parciales tanto presencialmente como por los canales electrónicos del banco recurrido, no obteniendo resultados positivos, ya que sus productos bancarios habían sido cancelados.

f) Que ante la situación previamente descrita, el recurrente habría procedido a efectuar pagos parciales por consignación.

g) Que, finalmente, el recurrente dedujo la presente acción constitucional ante esta Corte con fecha 22 de junio de 2022.

4°) Que así las cosas, conforme a los hechos precedentemente establecidos, corresponde dilucidar entonces si es que efectivamente se ha cometido un acto u omisión ilegal y/o arbitrario por parte de la entidad recurrida, y a raíz de lo cual, se vulnere alguno de los derechos fundamentales que se ha denunciado como infraccionados por la acción de protección en estudio.

5°) Que a este respecto, corresponde tener en consideración la legislación pertinente para estos efectos, a saber:

Artículo 1545 del Código Civil:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Artículo 1546 del Código Civil:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

Artículo 1591 del Código Civil:

“El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.



El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

Artículo 1592 del Código Civil:

“Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda, o sobre sus accesorios, podrá el juez ordenar, mientras se decide la cuestión, el pago de la cantidad no disputada”.

6º) Que así las cosas, en cuanto a la alegación de extemporaneidad impetrada por el recurrido, esta Corte ha podido constatar que la presente acción se dedujo con fecha 22 de junio de 2022, en circunstancias que, según el propio relato del actor, los hechos que fundamenta la interposición del recurso se habrían producido entre los meses de febrero y marzo de este mismo año, con lo que se puede concluir con certeza que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, el plazo de treinta días concedido por el auto acordado que regula la materia, se encontraba con creces excedido.

Lo anterior, evidencia, además, que no nos encontramos en presencia de un situación que requiera recurrir a esta excepcional vía cautelar para solucionar la controversia, ya que ha sido el propio recurrente quien no ha deducido oportunamente su denuncia por vulneración de derechos fundamentales.

A mayor abundamiento, y ratificando la idea anterior, no se debe perder de vista que, conforme a la documentación acompañada por el actor, éste habría efectuado dos pagos por consignación, los cuales son de carácter parcial, no estando el acreedor obligado a recibirlos, pero que en dichas circunstancias, no existiría afectación alguna a su respecto, por cuanto al momento de practicarse la respectiva liquidación del crédito ante el Tribunal Civil de la instancia, los intereses y reajustes que correspondan solo lo serán por el saldo insoluto.

En consecuencia, en mérito de lo concluido con anterioridad, se estima que la acción constitucional en estudio ha sido interpuesta en forma extemporánea, debiendo procederse a su rechazo.



7°) Que sin perjuicio lo expuesto en el basamento que antecede, entrando al fondo del asunto controvertido, esta Corte, además, entiende que no estamos en presencia de la existencia de un derecho indubitado que tenga que ser resguardado por esta vía constitucional, sino que, por el contrario, se produciría la situación diametralmente opuesta.

En efecto, tal como se transcribió en el motivo 5°, el artículo 1591 del Código Civil es absolutamente claro y categórico en establecer que el acreedor no se encuentra obligado a recibir pagos parciales de la deuda, por lo que se entiende que ante una norma tan clara y categórica, no resultan atendibles los clamores del recurrente en este sentido, por lo que no existiría en el presente caso un derecho indubitado del recurrente que deba ser resguardo a través de la presente acción.

8°) Que, por otro lado, no se puede dejar de advertir que ha sido el propio recurrente quien ha reconocido expresamente su mora en el pago de lo adeudado, por lo que la actitud adoptada por el Banco Santander Chile resulta una consecuencia de sus propias acciones –del recurrente– y de lo obrado en el contrato válidamente celebrado entre las partes, en virtud del cual, no solo se permitía llevar a cobro judicial la totalidad de deuda –con la respectiva cláusula de aceleración de por medio–, sino que, además, se facultaba al recurrido para que unilateralmente se pusiera término al referido contrato suscrito y a todos los productos bancarios convenidos.

En ese orden de ideas, tampoco se considera que en la especie exista un acto ilegal y arbitrario que resulte vulnerador de derechos fundamentales, ya que como se ha explicado, ello obedece única y exclusivamente a la actitud morosa de quien interpone el recurso que nos convoca.

9°) Que atendido el mérito de lo concluido en las motivaciones que anteceden, como asimismo, de los hechos acreditados en autos, las alegaciones esgrimidas por las partes y los documentos acompañados, se debe arribar a la conclusión que en la especie tampoco se ha logrado acreditar la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario cometido por la



recurrida, debiéndose, en consecuencia, proceder al rechazo la acción constitucional incoada.

10°) Que, a mayor abundamiento, no se puede dejar de mencionar que los argumentos de fondo de la acción incoada, carecen de todo fundamento y plausibilidad, por cuanto se han invocado como vulnerados los derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 N° 3 inciso quinto, esto es, *“nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”*; y, en el artículo 19 N° 24, a saber, *“el derecho de propiedad”*.

A este respecto, tal como ya se explicado y se ha tenido por establecido, en el presente caso no ha existido un acto u omisión que pudiera ser equiparable a una decisión judicial, usurpando funciones que sean propias de la judicatura, sino que más bien se han ejercido facultades emanadas de un contrato válidamente celebrado y que precisamente con ello se pretende llevar el asunto controvertido ante el Tribunal Civil competente para que dirima la contienda, pero partiéndose de la base que no se encuentra controvertida la circunstancia esencial que ha existido mora del recurrente en el pago de sus deudas con el banco recurrido.

Luego, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, si bien puede existir una afectación patrimonial respecto del actor, ello deriva de la situación base a la que él mismo se expuso dejando de cumplir con sus compromisos comerciales adquiridos y quedando en mora.

Así las cosas, y del mismo modo, no advirtiéndose que en el presente caso exista la vulneración de derechos fundamentales que se denuncia, la acción constitucional incoada debe ser desestimada en todas sus partes.

Y visto además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección deducido por don José Adrián Veas Ramos, en representación de don Omar



Benedicto Rojas Ortíz, en contra del Banco Santander Chile, representado legalmente por don Miguel Mata Huerta.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Ministro Suplente señor Rodrigo Cid Mora.

Rol Corte Protección N° 779-2022.-



VXW7XBXPZWM

Pronunciada por los Ministros: Ministra señora Marcela Paz Araya Novoa, Ministra señora Aida Inés Osses Herrera y Ministro (S) señor Rodrigo Miguel Cid Mora. No firma el Ministro (S) señor Cid por haber cesado sus funciones en esta Corte de Apelaciones, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

En Copiapo, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.